

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00303 00**

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala el día **23 de noviembre de 2021** a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la *audiencia inicial* prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, interrogatorios y declaraciones de parte, fijación del litigio y control de legalidad.

Los interrogatorios y declaraciones de parte pedidos en el curso de la controversia, se practicarán en la anterior diligencia.

**Adviértaseles a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° ibídem.**

Ahora bien, atendiendo el párrafo del numeral 11° del art. 372 del C. G. P., el Despacho decreta las siguientes pruebas:

**Documentales:** Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas por las partes.

**Testimonios:** Se ordena la recepción de los testimonios de Juan Diego Mejía Vallejo, Henry Cardona López Carlos Eduardo Arredondo, Carolina Millán Gutiérrez, Luis Ignacio Escobar Escobar y Hugo Alberto Parra Galeano (parte demandante).

Los testigos acá mencionados deberán acudir en la fecha que se señalará para la audiencia de instrucción y juzgamiento y la parte interesada deberá disponer lo necesario para lograr su comparecencia.

Se niega la declaración de “*Ingenieros Civiles am Ltda.*” Pedida por el demandante, toda vez que no se especifica la persona natural de quien se requiere su testimonio.

**De oficio:** librese comunicación al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá para que en el término de cinco (5) días, allegue a este Juzgado copia digitalizada del expediente 2017 00608 00 que cursa en esa dependencia y certifique el estado en que se encuentra.

La **audiencia de instrucción y juzgamiento** de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se llevará a cabo de la siguiente forma:

El día **1° de diciembre de 2021 a partir de las 09:30 a.m.** comparecerán los testigos cuya declaración se decretó líneas atrás. El día **2 de diciembre de 2021 a partir de las 09:30 a.m.**, las partes formularán sus alegatos de conclusión y se expedirá la sentencia de manera oral, o se anunciará su sentido para emitirla por escrito.

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se realizará dicha diligencia inicialmente de manera virtual y con tal propósito se informará oportunamente a las partes vía correo electrónico el vínculo o enlace y el programa a través del cual se conectarán para realizar la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 168 de esta misma fecha. -

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc354c2c031628df3d039d7db40e51360f8beb47efae22a622ec9df7462158c**

Documento generado en 26/10/2021 06:54:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: Impugnación de Actas de Asamblea**

**No. 11001 31 03 037 2021 00218 00**

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el inciso 4° del auto que admitió la demanda de fecha 12 de julio de 2021.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El fundamento de la inconformidad con la decisión, radica en que según el apoderado de las demandantes, conforme el artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 ya remitió de forma simultánea al momento de radicación en la Oficina Judicial de Reparto, la demanda junto con sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico y que no es dable, por lo tanto aplicar una notificación híbrida, aplicando las normas del Código General del Proceso y el Decreto citado, ya que en éste último se establece claramente y de forma operativa el procedimiento para realizar las notificaciones personales y los traslados.

### **CONSIDERACIONES**

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a la parte demandante, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe confirmarse como pasa a explicarse:

Es claro que tanto los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establecen expresamente los parámetros en los cuales debe procederse a notificar actos como la admisión demanda; frente a ésta última norma debe aclararse que fue expedida a fin de implementar el uso de las

tecnologías de la información y las comunicaciones dentro de las actuaciones judiciales, sin que sean necesariamente excluyentes entre sí, es decir, que es facultativo de la parte interesada realizar la notificación de la admisión de la demanda de forma física o electrónica y para el efecto, cada una de ellas debe hacerse en lo que sea pertinente y con observancia de las normas ya descritas, sin que se concluya necesariamente en una notificación híbrida como lo denomina el recurrente.

En ese sentido, si bien la parte demandante indica que ya remitió a su contraparte la demanda y su traslado, de manera simultánea al momento de radicar la demanda por correo electrónico, lo cierto es que la comunicación remitida con ocasión al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no cumple la función de notificación de la admisión de la demanda, pues a la contraparte en tal mensaje no se le informa datos importantes como: i) a qué juzgado le correspondió el conocimiento de la acción; ii) qué número de consecutivo se le asignó; iii) los datos de contacto del Despacho; iv) el término de traslado de la demanda, entre otros, todo esto para que la demandada pueda ejercer su derecho a la defensa en garantía del debido proceso.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto atacado.

**SEGUNDO:** Se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar la demanda teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 168 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1962f9e11a13dd09b0aa8c1e3eb8499712a1ec117d9fc4d1c4e899f  
6b0329a1d**

Documento generado en 26/10/2021 06:39:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00303 00**

Se resuelven las **excepciones previas** presentadas por el extremo pasivo del litigio INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., invocando como tales a) *“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”* e b) *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, consagradas por el artículo 100 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

La pasiva formuló los medios exceptivos de i) *“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”* al considerar que la primer hoja del escrito de llamamiento en garantía está encabezada por la abogada NATALIA ANDREA NEIRA PALOMINO, pero suscrita por GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO, lo que le resulta confuso y carente de seriedad ii) *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*; por cuanto el juramento estimatorio no se hizo con el lleno de los requisitos instituidos en la ley, como tampoco, hizo la declaración sobre la cuantía del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Es del caso precisar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los defectos de que adolece o pueda adolecer la demanda, con el fin inequívoco de hacer efectivo el procedimiento.

2.- En lo atinente a la excepción prevista en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada indebida representación del demandante, es preciso señalar que ella se configura cuando una de las partes acude o es citada al proceso por conducto de una

persona que jurídicamente no ejerce su representación.

3.- Debe tenerse en cuenta además, que la mencionada excepción está ligada a la garantía constitucional de igualdad de las partes en el debate planteado y, además, garantiza el derecho de defensa. Por lo tanto, la carencia de poder o representación legal pone en vilo a la parte indebidamente representada en el proceso.

4.- Debe tenerse en cuenta que la indebida representación sólo se configura cuando quien actúe como su apoderado carece íntegramente de poder y podrá alegarse únicamente por la persona afectada, lo que no ocurre en el presente asunto, dado que quien la invoca no lo hace en nombre de Liberty Seguros S.A.

5.- No obstante, revisada la actuación se observa, que si bien en el encabezado del llamamiento en garantía se mencionó a la abogada NATALIA ANDREA NEIRA PALOMINO, lo cierto es, que el poder que confirió el representante de Liberty Seguros S.A. fue concedido a GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO, quien suscribió el escrito del llamamiento en garantía, por lo que no se configura la indebida representación alegada.

6.- En cuanto al segundo reclamo, debe decirse que el artículo 206 del Código General del Proceso impone a quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, la carga de estimarla razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, y que ante su incumplimiento, la misma se constituye en causal de inadmisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 6 ibídem.

7.- Para el caso, fue atacado el auto admisorio de la demanda, por la demandada INGETIERRAS COLOMBIA SAS, al considerar que no se estimó razonadamente y en detalle el reclamo de los perjuicios lucro cesante y daño emergente, no obstante revisada la actuación se observa que la demanda indicó el valor perseguir y al subsanar la demanda se aclaró dichos rubros, indicando que en cuanto al daño emergente se tasó de acuerdo al valor del contrato de reparación del pavimento y para establecer el daño y sus causas la documental reposa en el expediente; en cuanto al lucro

cesante, se hizo un estimativo teniendo en cuenta la interrupción de operaciones de 76 días conforme a la certificación de la contadora de la Central Integradora de Transporte de la Ceja.

8.- Por lo tanto, contrario a lo alegado por la demandada, encuentra el Juzgado que el demandante cumplió la exigencia prevista en el artículo 206 *ibídem* por cuanto hizo una **estimación razonada** de los perjuicios reclamados al señalar un monto que en su sentir correspondía a las indemnizaciones reclamadas, justificado, en principio, por los daños causados.

9. Ahora bien, si en gracia de discusión se dijera que no dio estricto cumplimiento a la norma reseñada, en caso de una eventual condena en su favor, solamente se tendrán en cuenta los valores estimados, sin perjuicio de la objeción que pueda realizar su contraparte y de las pruebas de oficio que para tasar el valor pretendido llegue a decretar el juez en el momento procesal oportuno.

10.- Así las cosas, los medios exceptivos procedimentales endilgados por la pasiva no pueden abrirse paso dado que no se demostró su configuración, atendiendo las reflexiones y motivaciones hechas con precedencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones previas de *“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE” e “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, formuladas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En lo demás, estese a lo dispuesto en proveído de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 168 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ff165b3c255d75cc1d3b0331466c2981ebc20a7a9235846bc08f9067206cfb**  
Documento generado en 26/10/2021 06:39:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: Restitución No. 11001 31 03 037 2019 00192 00**

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y subsidiario de apelación**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 25 de noviembre de 2020, que ordenó la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 545 del Código General del Proceso y una vez reanudado el proceso se dará trámite a la solicitud de nulidad radidaca por la parte demandada.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El fundamento de la inconformidad con la decisión, radica en i) que no puede una vez reanudado el proceso dársele trámite a la solicitud de nulidad y debe ser rechazada, teniendo en cuenta que ya no hay “juicio o proceso” en el entendido que el pasado 6 de marzo de 2020 culminó el mismo con sentencia que ordenó la restitución inmediate de los bienes y para lo cual se ordenó la correspondiente comisión que se encuentra en trámite en el Juzgado 9 Civil Municipal de esta ciudad.

Frente a la suspensión debe tenerse en cuenta que el trámite de insolvencia se aceptó el 16 de julio de 2020, esto es, casi 4 meses después de haberse proferido sentencia y ordenado la entrega de los bienes dentro del presente asunto, por lo que estamos frente a una cosa juzgada y que por lo tanto no se puede hablar de la suspensión del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a la parte demandante, de entrada debe señalar este

Despacho que la decisión impugnada debe confirmarse como pasa a explicarse:

Es claro que el numeral 1º artículo 545 del Código General del Proceso, establece expresamente que “[n]o podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** (...)”. En el presente asunto, observa el despacho que la norma únicamente indica que se suspenderán los procesos en curso en general, más no distingue si debe suspenderse o no de acuerdo a la etapa en que estos se encuentren.

En ese sentido, si bien en el presente asunto ya se profirió sentencia que declaró la terminación del contrato de leasing y ordenó la restitución de los bienes objeto de controversia, lo cierto es que el trámite del proceso no ha culminado pues para la fecha de interposición del recurso no se cumplió con la comisión para la entrega de los bienes y una vez se tenga conocimiento de las resultas del proceso surtido ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P., el Despacho decidirá si procede o no la solicitud de nulidad interpuesta por la demandada.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada por las razones expuestas, se negará el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso y se requerirá a las partes a fin de que informen las resultas del trámite de negociación de deudas de la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto atacado.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso subsidiario de apelación, por las razones expuestas.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que informen las resultas del proceso de negociación de deudas que se lleva a cabo en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 168 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e64e287976af698a0b8d24835d8168b65fda84bec8a530deb5612e3fecf6feb6**

Documento generado en 26/10/2021 06:39:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00086 00**

Con fundamento en lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio, tal como fue ordenado en autos, so pena de decretar la terminación del mismo con sujeción a la normatividad citada.

La presente providencia quedará notificada por estado, por disposición expresa de la norma señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 168 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccf59572302060902bb27b5864b755f15d6f8b1bace1c36fa19162b39fdd6b53**

Documento generado en 26/10/2021 06:39:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: Declarativo N° 11001 31 03 037 2015 00940 00**

Atendiendo lo manifestado en escritos que anteceden, el Juzgado CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación promovido por las partes e intervinientes, contra la sentencia emitida por este Juzgado en el asunto de la referencia el día 20 de septiembre de 2021.

En consecuencia, dentro del término legal la Secretaría deberá remitir este expediente digitalizado al superior para lo de su competencia. LÍBRESE OFICIO.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**HERNANDO FORERO DIAZ**

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz  
Juez**

<b>JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b>Notificación por Estado</b>
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No.168 fijado
Hoy 26 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.
<b>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</b> <b>Secretario</b>

**Juzgado De Circuito  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d83074dc8447062fadda2e47b44176822ac9a84872c93bfcfb16ecf76d6075602**  
Documento generado en 26/10/2021 06:40:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2021 00166 00**

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante acreditó haber instalado la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

En atención a que la parte actora desconoce el domicilio de los demandados y en auto del 10 de junio de 2021 se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas, el Despacho conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 ordena que por Secretaría se efectúe el registro del emplazamiento de los demandados, en la aplicación de Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 168 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d72f5d05dc5cd577702d11534135959786495cfa22c6ffb20203cc7565a41a0**

Documento generado en 26/10/2021 06:39:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**